HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

SAN ISIDRO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Año 2026

EXPEDIENTE	
H.C.D.	
M 30	N° 85

Causante:

BLOQUE FRENTE RENOVADOR- FUERZA PATRIA

Objeto:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
EL H.C.D. EXPRESA SU BENEPLÁCITO AL PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA CREACIÓN DE UN INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) COMO ORGANISMO AUTÓNOMO EN EL ÁMBITO DEL CONGRESO DE LA NACIÓN.-

Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Frente Renovador – Fuerza Patria

25

San Isidro, 25 de Marzo de 2026

AL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

VISTO:

El proyecto de ley presentado por el Diputado Nacional Sebastián Galmarini, que propone la creación de un Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) como organismo autónomo en el ámbito del Congreso de la Nación (ver anexo), con independencia funcional y autarquía financiera, y;

CONSIDERANDO:

Que la producción de estadísticas oficiales confiables constituye un pilar fundamental para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas;

Que la credibilidad de los datos estadísticos resulta esencial tanto para la toma de decisiones del Estado como para el desarrollo de la actividad económica y social;

Que a lo largo de la historia reciente de nuestro país han existido cuestionamientos sobre la independencia y transparencia del organismo encargado de elaborar estadísticas oficiales;

Que la iniciativa en cuestión propone dotar al INDEC de autonomía institucional, reduciendo la injerencia del Poder Ejecutivo y fortaleciendo los mecanismos de control democrático;

Que el proyecto establece un sistema de designación plural de sus autoridades, incorporando representación de la oposición, lo que contribuye a garantizar mayor transparencia y confianza pública;

Que asimismo impulsa la modernización del sistema estadístico nacional, promoviendo la articulación entre los distintos niveles del Estado;

Que resulta necesario avanzar hacia instituciones sólidas, confiables y transparentes que fortalezcan la calidad democrática;

Que es deber de este Honorable Concejo Deliberante acompañar iniciativas legislativas que promuevan la transparencia, la calidad institucional y el acceso a información pública veraz;

85

Honorable Concejo Deliberante de San Isidro

Frente Renovador – Fuerza Patria

25

Por ello el Bloque Frente Renovador - Fuerza Patria propone el tratamiento y sanción del siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1°: El Honorable Concejo Deliberante de San Isidro expresa su beneplácito al proyecto de ley presentado por el Diputado Nacional Sebastián Galmarini, que propone la creación de un Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) como organismo autónomo en el ámbito del Congreso de la Nación.-

Artículo 2°: Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación Argentina y al autor del proyecto.-

Artículo 3°: De forma.-

Diego Montivero
CONCEJAL
BLOQUE FRENTE RENOVADOR - FUERZA PATRIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

Lic. Federico Meca
PRESIDENTE
BLOQUE FRENTE RENOVADOR - FUERZA PATRIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

Estefania Rivadulla Moulin
CONCEJAL
BLOQUE FRENTE RENOVADOR - FUERZA PATRIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

DIPUTADOS
ARGENTINA

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° – Las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Nación, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2° – *Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo autónomo en el ámbito del Congreso de la Nación.*

El ente creado es una entidad con personería jurídica propia, autonomía e independencia funcional. A los fines de asegurar ésta, cuenta con independencia y autarquia financiera.

Su estructura orgánica, sus normas básicas internas, la distribución de funciones y sus reglas básicas de funcionamiento serán establecidas por resoluciones conjuntas de las Comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, por vez primera.

DIPUTADOS
ARGENTINA

Las modificaciones posteriores serán propuestas por el Instituto a las referidas comisiones y aprobadas por éstas.

Artículo 3° – *El Instituto estará a cargo de un Directorio, compuesto por tres (3) Directores.*

Los directores serán designados uno (1) por la primera minoría del partido político de oposición al Poder Ejecutivo de la Cámara de Diputados, uno (1) por la primera minoría del partido de oposición al Poder Ejecutivo de la Cámara de Senadores y uno (1) por el Poder Ejecutivo.
El mandato de los directores será por 8 (ocho) años, pero se reducirá en caso de que el mismo se superponga con un mandato presidencial del partido político que los propuso, cualquiera fuere la razón. Podrá ser reelegido.

La designación de los Directores correspondientes a las cámaras del Congreso deberá realizarse en la misma oportunidad en la cual se designen las autoridades de cada cámara.

Artículo 4° – *El Directorio elegirá de entre sus miembros a quien se desempeñe como Director General del Instituto, que a todos los efectos será su representante legal.*

Artículo 5° – *Para ser designado director del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos se requiere sin excepción:*

a) Ser ciudadano argentino nativo o por opción, con ejercicio de la ciudadanía por más de 5 (cinco) años.

b) Tener como mínimo 30 (treinta) años de edad.

DIPUTADOS
ARGENTINA

c) Poseer título universitario en el área de ciencias económicas, derecho, sociología, ciencias políticas o matemáticas y contar con probada especialización en materia de estadísticas.

***Artículo 6°** – No podrán ocupar el cargo de director aquellas personas que se encuentren inhibidas, en estado de quiebra o concursados, así como tampoco aquellos quienes se encuentren inhabilitados por sentencia penal.*

Tampoco lo podrán ser quienes, en los 3 (tres) años anteriores:

a) Hayan desempeñado el cargo de Presidente de la Nación, Ministro, Secretario y Subsecretario del Poder Ejecutivo, Presidente, Director, Administrador y miembro de los consejos de administración de los organismos descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, fondos fiduciarios y entes públicos comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156.

b) Hayan ocupado cargo directivo en empresa privada adjudicataria de una concesión o privatización o sido propietario del diez por ciento (10%) o más de su capital.

Los directores tendrán dedicación exclusiva y no podrán ejercer cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial en días y/u horas que no se superpongan con las propias de sus funciones. Les estará vedado prestar bienes, servicios u obras directamente o a través de terceras personas, a cualquier título, a organismos públicos y a empresas privadas proveedoras o contratistas del Estado.

No podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la

DIPUTADOS
ARGENTINA

Función Pública o en la normativa que en su futuro la reemplace. Iguales prohibiciones regirán durante el año posterior al egreso de su función.

No podrán, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de su egreso, efectuar o patrocinar a terceros, ni negociar o celebrar contratos con la Administración Pública Nacional, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñen o hubieran desempeñado.

Artículo 7° – *Las Comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación serán la Autoridad de Aplicación en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades de los directores del Instituto.*

Artículo 8° – Son objetivos del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

a) Unificar la orientación y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Nación;

b) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacionales, provinciales y municipales, el sistema estadístico nacional, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

Artículo 9° – El Sistema Estadístico Nacional estará integrado por:

a) El Instituto Nacional de Estadística y Censos;

b) Los organismos centrales de estadística, que son:

DIPUTADOS
ARGENTINA

I) Los servicios estadísticos de los Ministerios y Secretarías de Estado.

II) Los servicios estadísticos de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

III) Los servicios estadísticos de organismos descentralizados de la Administración Nacional.

IV) Los servicios estadísticos de las Empresas del Estado.

c) Los organismos periféricos de estadística, que son:

I) Los servicios estadísticos de los gobiernos provinciales.

II) Los servicios estadísticos de los gobiernos municipales.

III) Los servicios estadísticos de las reparticiones autárquicas y descentralizadas, provinciales y municipales.

IV) Los servicios estadísticos de las empresas provinciales y municipales.

V) Los servicios estadísticos de los entes interprovinciales.

Artículo 10° – Son funciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos;

a) Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional;

DIPUTADOS
ARGENTINA

b) Confeccionar el programa anual de las estadísticas y censos nacionales, con su correspondiente presupuesto por programa, basándose especialmente en las necesidades de información formuladas por las secretarías del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) y del Consejo Nacional de Seguridad (CONASE), sin perjuicio de tener en cuenta los requerimientos que puedan plantear otras entidades públicas y privadas;

c) Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el programa anual;

d) Distribuir, entre los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, las tareas detalladas en el programa anual de estadísticas y censos nacionales, así como los fondos necesarios para su ejecución, cuando correspondiere;

e) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en el territorio nacional;

f) Promover la adecuada difusión de toda información estadística en los Ministerios, Comandos en Jefe, Secretarías de Estado, gobiernos provinciales y municipales, organizaciones públicas y privadas y población en general;

g) Concretar investigaciones, de carácter metodológico y estadístico, tendientes a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional;

h) Celebrar acuerdos o convenios de carácter estadístico, con entidades públicas y privadas y promoverlos con organismos extranjeros e internacionales;

i) Realizar cursos de capacitación técnica estadística, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales y privados y otorgar becas para capacitar personal, con el objeto de perfeccionar el nivel técnico y científico del sistema estadístico nacional;

j) Enviar delegados a los congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas;

k) Organizar un centro de intercambio e interpretación de informaciones estadísticas nacionales e internacionales;

l) Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales;

m) Elaborar las estadísticas que considere conveniente, sin afectar el principio de descentralización ejecutiva establecido en el inciso d);

n) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 11° – El presupuesto de recursos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, estará integrado por:

a) Los recursos que determine la ley general de presupuesto de la Nación;

b) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones, registros y trabajos para terceros;

c) Las multas aplicadas por infracciones a la presente ley;

d) Contribuciones, aportes y subsidios de provincias, municipalidades, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, privados e internacionales;

e) Los legados y donaciones.

Artículo 12° – El presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Estadística y Censos preverá las sumas destinadas a:

a) Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del programa anual de estadística, investigaciones y censos nacionales;

b) El pago de los servicios que, eventualmente, acuerden con las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional y que no estuvieren previstos en los presupuestos propios de ellas;

c) La ampliación o perfeccionamiento de los servicios de las reparticiones periféricas del sistema estadístico nacional;

d) El mejoramiento de los métodos de trabajo de los organismos integrantes del sistema estadístico nacional;

e) La organización de misiones científicas o técnicas, relacionadas con los programas estadísticos;

f) La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;

g) El pago de becas de perfeccionamiento que forman parte de los programas de capacitación del instituto;

h) Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del instituto.

Artículo 13° – Todas las reparticiones que integran el Sistema Estadístico Nacional, elevarán anualmente, al Instituto Nacional de Estadística y Censos, los presupuestos por programas de todas las tareas estadísticas a ejecutar, para su integración en el programa nacional, de acuerdo con las normas que establezca el instituto.

Las reparticiones centrales atenderán con sus asignaciones presupuestarias la realización de los programas estadísticos que formen parte del programa nacional a cuyo efecto los respectivos Ministerios y Secretarías de Estado, Comandos en Jefe, organismos descentralizados y empresas del Estado o mixtas deberán proveer los recursos pertinentes.

Las reparticiones periféricas podrán solicitar al instituto financiación complementaria para gastos correspondientes a:

a) La ejecución de estadísticas y censos nacionales;

DIPUTADOS
ARGENTINA

b) Programas de asistencia técnica que haya formulado el Instituto para esas reparticiones;

c) Inversiones que el Instituto considere necesarias para elevar el nivel de eficiencia de esas reparticiones.

La provisión de estos recursos tendrá lugar cuando, a juicio del instituto, las asignaciones presupuestarias con que cuentan las reparticiones resultaren insuficientes.

Artículo 14° – A los efectos de la realización de las tareas que integran el programa anual o los planes estadísticos que formule el Instituto Nacional de Estadística y Censos, las reparticiones centrales y periféricas dependerán normativamente de éste y utilizarán los métodos, definiciones, formularios, cartografía, clasificaciones, fórmulas y toda otra disposición o norma técnica que el instituto establezca para la reunión, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas y censos.

Artículo 15° – Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretos y sólo se utilizarán con fines estadísticos.

Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente, en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran.

DIPUTADOS
ARGENTINA

Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad.

Artículo 16° – Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas con asiento en el país, están obligados a suministrar a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional los datos e informaciones de interés estadístico que éstos le soliciten.

Artículo 17° – Facúltase al Instituto Nacional de Estadística y Censos, para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que están obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones.

Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas, no se encuentren registrados en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

Artículo 18° – Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones, tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, están obligadas a guardar sobre ellos absoluta reserva.

Artículo 19° – Las personas que deban realizar tareas estadísticas o censales, con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones.

DIPUTADOS
ARGENTINA

Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el artículo 239 del Código Penal, salvo que aquéllas estuviesen comprendidas en las excepciones que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 20° – Incurrirán en infracción y serán pasibles de multas de PESOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 13.184,75) a PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.308.230,93), conforme al procedimiento previsto en la reglamentación de la presente ley, quienes no suministren en término, falseen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones necesarias para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Estadístico Nacional. Los importes mínimos y máximos previstos en el presente artículo se reajustarán semestralmente, el primero de enero y el primero de julio de cada año en función de los incrementos habidos en los semestres que vencen el treinta y uno de diciembre y el treinta de junio, de conformidad con la variación operada en el nivel general de precios al por mayor en dichos períodos.

Artículo 21° – Cuando se trate de entidades civiles o comerciales, con personalidad jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente Ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles.

Para las multas se establece que existirá responsabilidad subsidiaria de las entidades sancionadas.

DIPUTADOS
ARGENTINA

En caso de reincidencia dentro del período de un (1) año, contando desde la fecha de la sanción impuesta conforme al artículo 13º serán pasibles de la pena establecida por el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la nueva multa que correspondiera.

Artículo 22° – Los funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal, de la cual tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal.

Artículo 23°- Deróguese el decreto ley 17.622. Las normas que es su consecuencia se dictaron continuaran en vigencia en la medida que sean compatibles con la presente.

Artículo 24°- De forma.

Sebastián Galmarini
Diputado Nacional

DIPUTADOS
ARGENTINA

Fundamentos.-

Sr. Presidente:

La información estadística, ya sea de carácter económico como poblacional, no solamente es un insumo vital para el diseño de políticas públicas y poder establecer parámetros que permitan medir sus impactos, sino que también son vitales para que las empresas y ciudadanos tomen sus propias decisiones.

Desde el 25 de enero de 1968, el decreto ley 17622 que lleva la firma del presidente de facto Juan Carlos Onganía y su ministro del interior Guillermo A. Borda, puso la responsabilidad de la realización de estadísticas y censos en el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INDEC.

Desde la recuperación de la democracia en la Argentina, muchas veces el INDEC y sus producciones han sido motivos de polémicas, cuestionamientos y sospechas de manipulaciones prácticamente en todos los gobiernos de diferentes signos políticos. Estos hechos despliegan una nube de desconfianza sobre los datos estadísticos y contribuyen a la pérdida de credibilidad del público en las instituciones en general y en la información estadística en particular. Parece ser una tentación muy grande para quienes detentan el poder público intentar manipular o incidir en los datos estadísticos en función de sus intereses políticos o para agrandar sus logros o esconder sus fracasos.

En los últimos días los argentinos nos hemos vuelto a encontrar con un nuevo incidente rodeando al INDEC, en el cual se produjo la salida de un

funcionario de cierto prestigio, confianza pública y profesionalismo. Una sospecha de un aparente intento del gobierno de manipular estadísticas, concretamente el índice de precios al consumidor, que es ni más ni menos que el termómetro de la inflación, entre otros indicadores.

La dependencia del INDEC del Poder Ejecutivo, y la circunstancia de que el responsable funcional de dicho organismo sea un funcionario a disposición del presidente, entiendo que es una de los factores que agrava esta tentación de los y las presidentes de manipular estadísticas en función a sus conveniencias y los contextos económicos, financieros y políticos.

En el presente proyecto de ley vengo a proponer una solución a este problema, estableciendo la autonomía funcional y autarquía financiera del INDEC en el ámbito del Congreso de la Nación. Y legislando un mecanismo de designación de sus autoridades en función de las representaciones parlamentarias que ponga el organismo en manos de la oposición política al partido de gobierno como control al funcionamiento general del sistema estadístico. Y al mismo tiempo, mediante la designación de un director por el Poder Ejecutivo, otorgar al Presidente de la Nación injerencia en el funcionamiento del Instituto sin afectar la credibilidad de los datos resultantes.

Por otra parte, también propongo derogar el decreto ley de la dictadura de Onganía y reemplazarlo por una ley sancionada por el Congreso de la Nación.

Entiendo que esta autonomía, sumada al hecho de que su director general sea designado por el partido de oposición, no solamente va a alejar la

DIPUTADOS
ARGENTINA

tentación de intervenir en el trabajo del instituto de quien circunstancialmente detente la titularidad de Poder Ejecutivo, sino que también va a dar mayor credibilidad y transparencia a los datos que produzca.

Por ello es que solicito a mis colegas legisladores que me acompañen con su voto para convertir este proyecto en ley.

Sebastián Galmarini
Diputado Nacional

Por Resolución del Honorable Concejo Deliberante en su sesión de fecha 01/4/26 pase el presente expediente para su dictamen a la Comisión de Interpretación y Reglamento
SAN ISIDRO 06 de Abril de 2026

GABRIEL F. ESTORONI
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
SAN ISIDRO

H. CONCEJO DELIBERANTE
SAN ISIDRO

JORGE ALVAREZ
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
San Isidro

HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE SAN ISIDRO
26 MAR 2026
Hora 8:50 hs
RECIBIDO